

PRÓLOGO

El concepto de ley suprema de la Unión no ha sido definido en México. Aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que dicho concepto es distinto al de supremacía constitucional, seguido se confunden ambos conceptos, y nunca se ha dado un significado de ley suprema de acuerdo con el artículo 133 constitucional. Sobre todo si el significado que se le dio en Estados Unidos, de donde tomamos el término, coincidiría con el control difuso de la constitucionalidad, ello está prohibido por la jurisprudencia mexicana desde 1999, por lo que la ley suprema de la Unión está ausente de un sentido mexicano.

De seguir así, puede correr el peligro de desaparecer, como lo han hecho otras instituciones que finalmente nunca se explicaron en su sentido, como lo fue la facultad de interpretación por violaciones al voto público, que estuvo previsto en el artículo 97 constitucional.

Otra incógnita la constituye la naturaleza jurídica de las Constituciones de las entidades federativas, ya que sin ser sólo leyes locales expanden el ámbito reservado a los estados por la Constitución federal, conteniendo no sólo facultades legislativas propias, y diversas según los estados, sino también derechos humanos e instituciones propias, que no se reproducen en la Constitución federal.

Falta por definir en México hasta dónde pueden llegar los estados en su régimen interior y cómo armonizar su autonomía con la soberanía de la Federación.

Todas estas cuestiones capitales del sistema de gobierno y del derecho público no se han delimitado. La falta de conocimiento de ellas es típica del subdesarrollo y pobreza institucional, que no se explica en la modernidad democrática en que vivimos ni es congruente con el pasado histórico con el que contamos.

Los derechos humanos surgieron sin lugar a dudas en las primeras Constituciones de los estados al inicio del siglo XIX, y los juicios protectores de la constitucionalidad se dieron igualmente en los estados con

antelación a la Federación: amparo (Chiapas: 1825 y Yucatán: 1841) y controversia constitucional (Morelos: 1870).

Originalmente la acción del gobierno federal no excluía a los estados; al contrario, se complementaba de manera que la Federación descansaba en la acción de los estados para el desahogo de sus graves atribuciones. Así, el ejército federal, en la guardia nacional estatal; el auxilio federal contra la violencia doméstica, la subsidiariedad de la legislación federal frente a las leyes de los estados, la designación de gobernador provisional ante la desaparición de poderes, declarada por el Senado, según la legislación del estado.

No obstante, la excelente obra de Julio Bustillos nos muestra la centralización de la administración de justicia, con estadísticas de juicios de amparo directo resueltos contra las resoluciones judiciales de las entidades federativas. Para llegar a este punto, habrá que recordar que la intervención del Poder Judicial Federal en la revisión de la constitucionalidad de las sentencias definitivas de los tribunales superiores de justicia fue una polémica que inició en el juicio de amparo promovido por el juez Miguel Vega el 23 de marzo de 1869, contra la resolución del Tribunal Superior de Justicia que lo suspendió, no sólo en su cargo, sino en el ejercicio de su profesión por un año.¹

La polémica que protagonizaron la Suprema Corte con el Congreso de la Unión por la negativa de excluir a los negocios judiciales locales de su revisión por parte de la justicia federal tuvo un contexto de planteamiento sobre el federalismo como nunca antes se había dado. Un conflicto generado entre el estado de Sinaloa y el Poder Judicial Federal, el cual tuvo que ser sorteado en su oportunidad. Al final, el artículo 8o. de la Ley de Amparo de 1869 fue derogado en 1882, para permitir la procedencia del juicio de amparo.

El jurista que más apoyó la procedencia del “recurso de amparo” contra resoluciones definitivas de los tribunales estatales lo fue Ignacio Mariscal, quien en su carácter de secretario de Justicia en esos años escribió sus reflexiones sobre esta importante materia, en el sentido de que al haberse modificado el proyecto de dicha ley que originalmente él había ela-

¹ González Oropeza, Manuel y López Saucedo, Pedro, *Las resoluciones judiciales que han forjado a México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX. Vigencia de la Constitución de 1857. 1857-1917*, t. 3, México, Comisión del Poder Judicial de la Federación para el Bicentenario del Inicio de la Independencia y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana, 2010, p. 11-20.

borado, para que se prohibiera la procedencia del amparo directo, resultaba inconstitucional, ya que el amparo, al ser un “recurso extraordinario”, está fuera de la jurisdicción ordinaria estatal, por lo que debería proceder, siempre que la sentencia del estado fuera definitiva “sin posibilidad de otro recurso” en la justicia local.²

Desde los orígenes, el amparo directo no se implantó como un mecanismo centralizador, sino como un complemento a la imposibilidad de la justicia local para velar por el cumplimiento de la Constitución federal. Actualmente la jurisprudencia de la Suprema Corte prescribe desde 1999 que los tribunales locales no pueden ejercer control difuso de la constitucionalidad. Se sustenta en la base del amparo directo expuesto por el propio Mariscal, quien se basó en *El Federalista*, número 80, para descartar dicha participación.³

Por lo que, cuando se cambie la jurisprudencia y se permita la participación de los tribunales estatales en el control de la Constitución federal, el amparo directo tendrá que ser modificado, y su tendencia a concentrar cualquier asunto de competencia local será descartado, para dar paso exclusivamente a las violaciones directas a la Constitución, y no a cualquier elaboración indirecta del texto fundamental, como lo manifestó Mariscal en su ensayo:

Parece, por lo mismo, cierto que no pueda entablarse el juicio de que hablamos, sino cuando haya infracción directa de las garantías individuales, que siendo los medios directos también, de asegurar los derechos del hombre, han de estar contenidas en la sección que de éstas habla; es decir, en la sección 1a., Título 1o., de aquél Código.⁴

Lo anterior se ha confirmado con las resoluciones de la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad enderezadas desde el año 2001 contra la sustanciación del juicio de protección de derechos del estado

² “Mientras haya un remedio del orden común, no debería admitirse un recurso de carácter absolutamente extraordinario”. Mariscal, Ignacio, *Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, octubre de 1878, p. 18.

³ “El número 80 de *El Federalista* a que se refiere (Joseph) Story considera que si los tribunales de los trece estados, entonces existentes, interpretarían definitivamente la Constitución federal, en vez de hacerlo la Suprema Corte de la Unión, eso haría imposible que se fijara su inteligencia, y equivaldría a poner en el gobierno una *hidra*, para sólo obtener contradicciones y confusión”. Mariscal, *op. cit.*, p. 15.

⁴ Mariscal, *op. cit.*, p. 6.

de Veracruz, donde se estableció que no hay invasión de competencias el establecer un juicio de esa naturaleza cuando se limita a salvaguardar exclusivamente los derechos humanos previstos en el ordenamiento constitucional estatal.⁵

No obstante, la Constitución de Veracruz y de otras entidades federativas contienen en su texto no sólo derechos novedosos, surgidos a partir de la reforma constitucional del año 2000, sino que también repiten las mismas garantías individuales previstas en la Constitución federal, de manera más o menos fiel. La pregunta siguiente sería si procede el juicio de protección de derechos por violaciones a dichas garantías, ya que éstas también están establecidas en el propio ordenamiento local, o si en tales casos se aplicaría también una tesis de jurisprudencia para la materia de controversias constitucionales, aunque no sea en materia de juicio de amparo.⁶

La aportación del libro de Julio Bustillos es inmensa. Permite al juzgador, legislador y litigante, medir sus palabras de crítica o elogio hacia la superposición de la justicia federal con la estatal. Permite, igualmente, valorar la adecuada función jurisdiccional de los estados cuando sus resoluciones están apegadas a la Constitución federal y no es necesario corregirlas.

Si bien los tribunales estatales deben apegarse a las pautas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, el federalismo judicial permitiría que en materia de derechos humanos, los tribunales estatales puedan observar resoluciones más garantistas que las ya dictadas por el Poder Judicial federal, de acuerdo con su propio marco constitucional y legal, pues esta materia está necesitada de las contribuciones judiciales que en

⁵ La tesis aislada del Pleno XXXIII/2002, *SJF y su Gaceta*. Tomo XVI. Agosto 2002. p. 903. Novena Época: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD OTORGADA A LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, PUES AQUÉL SE LIMITA A SALVAGUARDAR, EXCLUSIVAMENTE, LOS DERECHOS HUMANOS QUE ESTABLECE EL PROPIO ORDENAMIENTO LOCAL.

⁶ Me refiero a la tesis firme del Pleno P/J 116/2005. *SJF y su Gaceta*. Tomo XXII. Septiembre 2005. p. 893. Novena Época: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI EN LA DEMANDA SE PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES NECESARIO AGOTAR LA VÍA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ESTADO DE VERACRUZ-Llave).

un sistema federal no sólo provienen de parte de la Federación, sino históricamente también de parte de las entidades federativas.

Es un honor poder escribir estas ideas de presentación al magnífico libro de Julio Bustillos: *Federalismo judicial a través del amparo*.

Manuel GONZÁLEZ OROPEZA
Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación